



**Uptc**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO  
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA  
PROCEDIMIENTO: ASesoría Y ASISTENCIA JURIDICA  
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS

POR EL RESPETO LA LEY  
Y EL COMPROMISO  
**UPETEC**



Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 4

Tunja, 27 de Septiembre de 2013

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO aplicación del artículo 5° del Acuerdo 014 de 1999.

**1. MATERIA DE ESTUDIO:**

Se requiere concepto legal sobre la aplicación del párrafo del artículo 5° del Acuerdo 014 de 1999, para la autorización en la reducción del porcentaje de los derechos económicos a favor de la universidad, en consideración del beneficio académico para la Institución, en el marco del convenio especial de cooperación N° 482 de 2013 para la puesta en marcha de la iniciativa VIVE DIGITAL REGIONAL a celebrarse entre FIDUBOGOTÁ como vocera del patrimonio autónomo de Colciencias, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y LA UPTC.

**2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO**

El Acuerdo 014 de 1999  
Acuerdo 038 de 2001  
Acuerdo 066 de 2005  
Acuerdo 085 de 2009

**3. MARCO CONCEPTUAL**

Concepto jurídico de fecha 8 de junio de 2012 emitido por el asesor de la Rectoría, del cual se retoman algunas precisiones que comparte ésta Oficina Jurídica así:

**4. CONSIDERACIONES**

El artículo 5° del Acuerdo 014 de 1999<sup>1</sup>, indica:

<sup>1</sup> "Por el cual se establecen procedimientos para la prestación de Servicios Académicos Remunerados, (Consultorías, asistencia técnica, educación permanente) y el reconocimiento de estímulos o incentivos por la participación voluntaria de docentes en la prestación de estos servicios."

20-09-13  
Andrés R. Rivas  
945 441





*“Toda prestación del servicio académico remunerado causará derechos a favor de la Universidad como ingresos corrientes, por una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total percibido antes del IVA. (...)*

*Parágrafo: La Universidad podrá realizar esta clase de servicios que genere un ingreso inferior al veinticinco por ciento (25%) de que trata este artículo, siempre y cuando sea autorizado por la Junta Directiva del IIFA y ocurrirá en los casos en que la Universidad considere que los beneficios académicos derivados de él así lo ameriten.”*

(Subrayas y Negrita fuera del texto para resaltar)

La lectura de la norma citada evidencia la posibilidad de que por los servicios académicos remunerados que preste la universidad puede disminuirse el porcentaje de ingresos corrientes que perciba, siempre y cuando se consideren las siguientes condiciones:

1. Que sea la universidad quien realice el servicio.
2. Que la disminución del porcentaje sea autorizado por la Junta Directiva del IIFA.
3. Que la universidad considere que los beneficios académicos derivados del servicio así lo ameriten.

Si bien se establecen las anteriores condiciones, debe prestarse especial atención al parágrafo del artículo 5° del Acuerdo 014 de 1999 el cual habla sobre una Junta Directiva del el IIFA, entendidas estas siglas como las del *Instituto de Investigaciones y Formación Avanzada*, consignado en el Acuerdo Superior 040 de 1998, pero suprimido mediante Acuerdo 038 de 2011, este último por el cual se establece la actual estructura orgánica de la UPTC.

Lo anterior indica que, el requisito de una autorización por parte de la Junta Directiva del IIFA es inaplicable para la reducción de porcentaje de ingresos corrientes que percibe la universidad por la prestación del servicio académico remunerado, habida cuenta la supresión del mencionado Instituto de la estructura orgánica de la Universidad, como antes se indicó.

Bajo la anterior afirmación ¿Cuál sería la unidad competente o funcionario para autorizar tal disminución de porcentaje?

El Acuerdo 066 de 2005<sup>2</sup>, señala como órganos de dirección de la Universidad:

- El Consejo Superior,
- El Consejo Académico, y

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”







- El Rector.

Se indica de cada uno de los anteriores, lo siguiente:

Artículo 8 supra: “*El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, (...)”*”

Artículo 16 supra: “*El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad; (...)”*”

Artículo 23 supra: “*El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad, (...)”*”

(Subrayas y Negrita fuera del texto para resaltar)

De las normas citadas se puede inferir, que las funciones decisorias de carácter ejecutivo corresponden exclusivamente al Rector de la Universidad, por lo que la supresión del IIFA no es óbice para no poder emplear la prerrogativa del parágrafo del artículo 5 del Acuerdo 014 de 1999, razón por la cual el representante legal de la Universidad podría autorizar un porcentaje menor a lo indicado en la norma referenciada, por ser ésta una función meramente ejecutiva, a lo que previamente la universidad debe considerar la existencia de un beneficio académico mayor para la institución.

Es importante mencionar, que la Universidad es la conformación de cada una de sus unidades y funcionarios, por lo que puede advertirse que tal posibilidad de considerar un beneficio significativo, que eventualmente justifique la reducción del porcentaje establecido en el artículo 5° del Acuerdo materia de estudio, radicaría en cabeza de la Dirección de Extensión Universitaria (Acuerdo 085 de 2009) por ser ésta la Unidad que coordina la prestación de los servicios académicos remunerados, es decir, la prestación de los servicios de extensión, marco en el cual se pretende ejecutar el convenio No 482 de 2013 a celebrarse entre la UPTC, La Gobernación de Boyacá y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo de Colciencias.

Corolario de lo anterior, el señor Rector de la universidad debe amparar su determinación en una explicación de motivos profesionales, técnicos y académicos que justifiquen la disminución del porcentaje para la efectiva prestación del servicio y el mayor beneficio académico que se percibe, toda vez que sólo tal creencia profesional, técnica y académica, es la que lleva a la convicción de que existe una compensación entre los beneficios académicos y los económicos y así poder autorizar la reducción del porcentaje de ingresos.

Si bien es cierto la posibilidad de reducción del porcentaje establecido en el artículo 5° del Acuerdo 014 de 1999 no indica de manera taxativa el tope mínimo de éste; el señor Rector ha considerado prudente que el porcentaje no sea inferior al 10%, en aras de





garantizar la consecución de recursos propios para la Universidad, razón por la cual cuando se han presentado solicitudes acerca de una reducción de porcentaje menor al 10% o en su defecto del 0%, él solicita autorización del Consejo Superior con el fin de que el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad sea quien valore y determine, según los beneficios académicos derivados de la prestación del servicio, la conveniencia o no de percibir recursos propios, frente a esto es necesario indicar que a pesar de que dicha función no se encuentra taxativamente contemplada para el Consejo Superior, considera esta dependencia que es viable jurídicamente que el Consejo Superior otorgue dicha autorización porque precisamente y como se manifestó anteriormente, es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, tal y como ha sucedido en experiencias anteriores, esto es para los Convenios UPTC-CORPOICA y UPTC-GOBERNACION DE BOYACÁ (VIVE LABS)

## 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, por la inexistencia del IIFA en la estructura orgánica de la Universidad, y de conformidad con las funciones del señor Rector de la Universidad, es posible para él autorizar la reducción del porcentaje de ingresos por la prestación de servicios académicos indicada en el Acuerdo 014 de 1999, habida cuenta que la Dirección de Extensión Universitaria considere que la prestación del servicio genera un beneficio académico para la Universidad, que amerite dicha reducción.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que frente a la facultad de reducción del porcentaje otorgada por el parágrafo del artículo 5º del Acuerdo 014 de 1999 no se indica de manera taxativa el tope mínimo de este; el señor Rector ha considerado prudente que el porcentaje no sea inferior al 10%, en aras de garantizar la consecución de recursos propios para la Universidad, razón por la cual cuando se han presentado solicitudes acerca de una reducción de porcentaje menor al 10% o en su defecto del 0%, él solicita autorización del Consejo Superior con el fin de que el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad sea quien valore y determine, según los beneficios académicos derivados de la prestación del servicio, la conveniencia o no de percibir recursos propios, frente a esto es necesario indicar que a pesar de que dicha función no se encuentra taxativamente contemplada para el Consejo Superior, considera esta dependencia que es viable jurídicamente que el Consejo Superior otorgue dicha autorización porque precisamente y como se manifestó anteriormente, es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, tal y como ha sucedido en experiencias anteriores, esto es para los Convenios UPTC-CORPOICA y UPTC-GOBERNACION DE BOYACÁ (VIVE LABS)

  
**LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA**  
JEFE OFICINA JURIDICA

*P/ Ibeth N.*